

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00643

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA y en contra de PROMOTORA KAKUUNA S.A.S., por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (\$4.171.019.00), por concepto de capital correspondiente a la factura F-010-1213, más los intereses moratorios; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, 18 de Noviembre de 2020	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	109 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto a este juzgado su conocimiento. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00655

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y los anexos que la acompañan, advierte el despacho que no se aportó ningún documento que reúna las condiciones señaladas en el art. 422 del C.G.P., para ser considerado título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Recordemos que la norma en cita, establece expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En vista de lo anteriormente expuesto y por no adjuntarse ningún título que respalde las pretensiones aducidas, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Por lo expuesto se

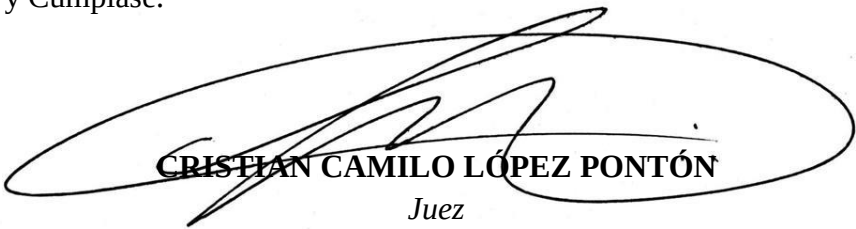
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 18 de Noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 109 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante confiere poder a la Dra. ROCIO PAOLA NARVAEZ CORENA. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018-00987-00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES Nit.900.062.917-9
DEMANDADO: METROAGUA S.A E.S.P Nit.800.080.177-9

Santa Marta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, téngase a la Doctora ROCIO PAOLA NARVAEZ CORENA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese
El Juez,


CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>18 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>109</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-001-4189-001-2019-00658-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON CC. 85.449.111

Santa Marta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.791.158.00) por concepto de capital, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veinticuatro (24) de julio de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON, se notificó por aviso el día 17 de febrero de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$739.557,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado PEDRO SEGUNDO PEÑA ROBINSON, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$739.557,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	109
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
	
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020.

Rad. 2019-00790

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$16.000,00
Agencias en derecho.....	\$198.039,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$214.039,00

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que por Secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: DECLARATIVO RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)
RADICADO N°: 47-001-4189001-2019-00790-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.
WILMAN ORTIZ FONSECA

Santa Marta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por Secretaría

Por lo anterior, el Juzgado,

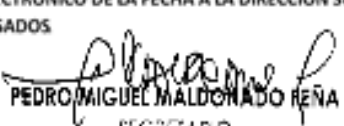
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por Secretaría.

Notifíquese,
El Juez,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>18 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>109</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Inmueble, informando que la parte ejecutante solicita se corrija el nombre de la parte demandada en la sentencia proferida. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: DECLARATIVO RESTITUCION DE TENENCIA (LEASING)

RADICADO N°: 47-001-4189001-2019-00790-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.
WILMAN ORTIZ FONSECA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto existe un error en el nombre de uno de los demandados en calidad de arrendatario en la Sentencia proferida de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), colocando SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMINTOS S.A.S. siendo el correcto SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.

Al respecto, enseña el artículo 286 del Código General del Proceso que: **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así pues, se tiene que, en la aludida providencia existe un error respecto al nombre de uno de los demandados, por lo que habrá de corregirse el auto en ese sentido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la Sentencia proferida por este Despacho de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020), el nombre del demandado quien figura como arrendatario en el presente proceso, el cual quedará así:

“DEMANDADO EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S.”

SEGUNDO: La presente providencia hace parte inescindible de la cual corrige.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	18 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 109 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando además que renuncia a los términos de ejecutoria. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00512.00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3.
DEMANDADO: OLINDA VICTORIA ESTRADA ROSALES CC. 39.003.216.

Santa Marta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

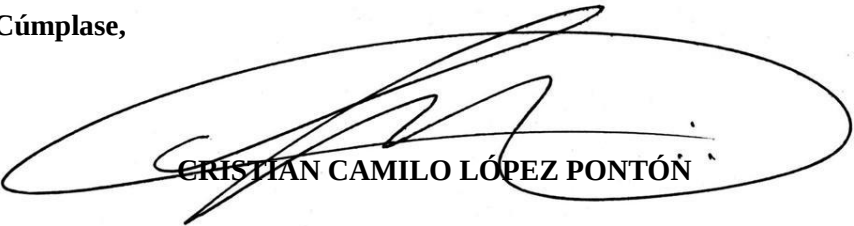
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

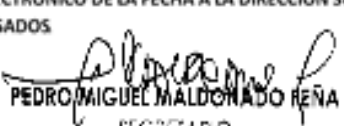
CUARTO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>18 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>109</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00521.00

DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA CC. 7.144.395

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA CC. 12.552.316

Santa Marta, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por HAROLD EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA.

1. ANTECEDENTES

El señor HAROLD EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA a través de apoderado judicial instauró demanda de restitución de inmueble, contra el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 1A-103 Conjunto Residencial Propiedad Horizontal Casa N° 1 de esta ciudad, por cuanto éste incumplió el contrato al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2019. Se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta la apoderada que el señor HAROLD EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA como arrendador y el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA, celebraron mediante documento privado contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 1A-103 Conjunto Residencial Propiedad Horizontal Casa N° 1 de esta ciudad.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses a partir del 8 de mayo de 2019 y como canon de arrendamiento se pactó la suma mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) m.l.

Relata, que el demandado incumplió la obligación de pagar el monto establecido como canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato e incurrió en mora desde el mes de julio de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA como arrendatario.

Se ordenó correr traslado a los demandados a fin de que ejercieran su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. El demandado FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA, fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad

para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible en el expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 1A-103 Conjunto Residencial Propiedad Horizontal Casa N° 1 de esta ciudad, en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

Señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003: “Las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Sobre la finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado, sostiene el tratadista Hernán Fabio López Blanco lo siguiente: “Existe un mal entendido generalizado respecto a la finalidad de este proceso pues se estima que busca el pago de cánones adeudados. En absoluto, se procura primordialmente, la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos en un proceso de ejecución independientemente si es antes de proferida la sentencia estimatoria de la demanda siempre y cuando el contrato reúna los requisitos propios de un título ejecutivo o ante el mismo juez si es después de la sentencia como lo prevé el art. 306 del C.G.P.; además, se persigue con esa actuación la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador y que se deben solicitar, como ya se explicó, de manera conjunta mediante la acumulación de pretensiones, si a ello se aspira.”

(...)

En conclusión, destaco que el proceso verbal de lanzamiento no se ha instituido para que, siguiendo los trámites especiales del art.384 del C.G.P., se tramitan todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse, así como lo atinente a las indemnizaciones que sean pertinentes basadas en el mismo”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HAROLD EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA como arrendador contra el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupa en calidad de arrendatario el señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ AMAYA, ubicado en la Carrera 8 N° 1A-103 Conjunto Residencial Propiedad Horizontal Casa N° 1 de esta ciudad, el cual se identifica con los siguientes linderos y medidas: NORTE: 23.65 metros muro de cierre que da a predio de Alicia Díaz. SUR: 23.65 metros muro celosías y puerta de acceso a la misma que separa del corredor y el parqueadero común. ESTE: 9.65 metros muro común en medio que separa del lote número 5 de futuro desarrollo. OESTE: 9.50 metros muro común en medio que lo separa del lote N° 4 de futuro desarrollo.

TERCERO: En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°.2 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$828.116.00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ


CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>18 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>109</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	